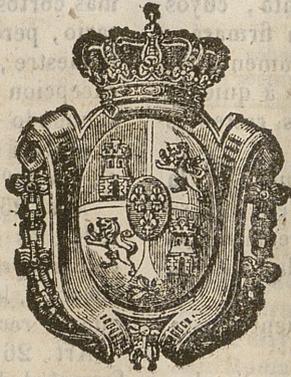


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 15 de Marzo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 5 de este mes se ha resuelto por S. M. que para llevar á efecto las disposiciones de la ley de 22 de Febrero último, se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública, ó donde terminen sus contratos en el presente año.

En su cumplimiento se publica la subasta de la de los pueblos de esta provincia que constan de la relacion adjunta, comprensiva del importe de un trimestre de ambas contribuciones, y en la que van segregados los que está contratado aquel servicio hasta el año de 1856, si bien se comprenden con separacion los de Medina del Campo y Nava del Rey, cuya adjudicacion fué solo por el corriente año.

Para conocimiento de los licitadores se inserta tambien la instruccion que ha de regir y modelos á que habrán de sugerirse las proposiciones que en pliego cerrado se admitirán en este Gobierno de provincia desde esta fecha hasta la hora de las doce del dia 30 del mes corriente, en que ha de verificarse el acto de la subasta. Valladolid 12 de Marzo de 1855.
= Manuel Gusano.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el *Boletin oficial* de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitacion pública.

Art. 2.º Tambien se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 reales por 100 en la territorial, y 3 reales 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10.º En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la ad-



judicacion interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, asi como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año, y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas, pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos

mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855. — Madoz.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856..... á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion, bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á. por 100.
Idem. En la industrial. á. por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de... ó pueblos de...

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art. 2.º de la Instrucción, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.

Nota. En las proposiciones para partidos ó pueblos determinados, aparecerán estos en relacion, en igual forma que consta del modelo que acompañó á la Instrucción de 31 de Mayo último. Esta fué inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 71, de 15 de Junio de 1854.

Nota que manifiesta los Distritos municipales de esta provincia, cuya cobranza de contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio se saca á licitacion pública con arreglo á la Real orden de 5 del mes corriente, expresándose el importe de un trimestre de ambas contribuciones por cupo del Tesoro y recargos adicionales.

PUEBLOS

cuya cobranza se contrata desde el segundo semestre de 1855.

Importe de un Trimestre por contribucion y recargos.

Territorial. Subsidio.

Partido de Medina.

Bobadilla.	7143	609
Brahojos.	5011	303
Campillo.	4605	137
Carpio.	8426	803
Descarga María.	498	»
Cervillego de la Cruz.	4729	243
Fuente el Sol.	3228	136
Gomeznarro.	5638	380
La Seca.	24458	5151
Lomoviejo.	4478	240
Moraleja de las Panaderas.	1125	77
Pozal de Gallinas.	6079	1148
Rodilana.	7762	678
Rubí de Bracamonte.	5576	273
Rueda.	23108	3246
Torrecilla del Valle.	2635	»
Foncastin.	2906	»
San Vicente del Palacio.	5713	287
Serrada.	6967	508
San Martin del Monte.	743	»
Velascálvaro.	3088	82
Fuentelapiedra.	1793	58
Villanueva de Duero.	5023	406
Aniago y Otea.	976	»
Villanueva de las Torres.	5633	419
Villaverde.	8660	865
Romaguitardo.	1373	»
Dueñas.	1177	»
Carrioncillo.	1925	9

Partido de la Mota.

Adalia.	3748	225
Almaráz.	2719	44
Bamba.	4982	518
Barruelo.	1815	1459
Benafarces.	3869	159
Bercero.	7986	1025
Berceruelo.	1717	68
Casasola de Arion.	8002	1382
Castrodeza.	3734	815
Castromembibre.	3064	250
Gallegos.	2458	88
Marzales.	3414	248
Matilla de los Caños.	2363	39

PUEBLOS

cuya cobranza se contrata desde el segundo semestre de 1855.

Importe de un Trimestre por contribucion y recargos.

Territorial. Subsidio.

Mota del Marqués.	12119	3210
Pedrosa del Rey.	6746	733
Peñaflor.	7637	1222
Pobladura de Sotiedra.	2498	551
San Cebrian de Mazote.	4625	285
San Miguel del Pino.	1204	205
San Pedro del Atarce.	5530	1324
San Pelayo.	1519	707
San Roman de la Hornija.	6003	223
San Salvador.	2334	128
Tiedra.	10286	10308
Tordesillas.	24214	10380
Pedroso.	467	»
Villamarciel.	1540	175
Torrecilla de la Abadesa.	2438	226
Torre de Duero.	778	»
Torrecilla de la Torre.	1526	266
Torrebaton.	13076	1087
Urueña.	5667	427
Vega de Valdetronco.	4600	839
Velilla.	2503	181
Velliza.	6213	1185
Villavellid.	4585	100
Villan de Tordesillas.	2818	147
Villalar.	7795	424
Villalbarba.	5525	666
Villardefrades.	4884	812
Villasexmir.	3152	126
Villavieja.	5043	54
Villaestér (Coto).	2386	»

Partido de la Nava del Rey.

Alaejos.	30124	4834
Castrejon.	4179	418
Castronuño.	11503	1351
Cubillas.	2869	75
Fresno el Viejo.	10080	855
Pollos.	7933	2328
Siete Iglesias.	10487	1849
Evan de Arriba.	1171	»
Evan de Abajo.	1225	»
Torrecilla de la Orden.	10928	1324
Villafranca.	2359	143

Partido de Olmedo.

Aguasal.	1616	26
Ordoño.	1093	»
Alcazarén.	7873	1359
Aldea de San Miguel.	5159	128
Aldeamayor.	6085	666
Almenara.	2551	64
Ataquines.	8721	2337
Bocigas.	3919	568
Boecillo.	2041	654
Camporeddondo.	2100	90
Cogeces de Iscar.	1720	135
Fuente Olmedo.	3061	78
Hornillos.	3769	248
Isca.	6329	2393
Llano de Olmedo.	1771	57
Matapozuelos.	10056	2491
Mejeces.	1713	35
Mojados.	6001	3107
Muriel.	3295	529
Olmedo.	21460	3941
Valviadero.	2786	178
Parrilla.	2985	183
Pedrajas de Portillo.	5551	1386
Pedrajas de San Esteban.	3660	1186
Portillo y su arrabal.	9275	2267

PUEBLOS cuya cobranza se contrata desde el segundo semestre de 1855.	Importe de un Trimestre por contribucion y recargos.	
	Territorial.	Subsidio.
Pozaldez.	10552	2902
Puras.	2158	160
Ramiro.	2406	83
San Miguel del Arroyo.	1991	172
Santiago del Arroyo.	720	84
San Pablo de la Moraleja.	2284	339
Honquilana.	956	»
Salvador.	1181	189
San Llorente (Despoblado).	630	»
Honcalada.	1106	»
Valdestillas.	5760	708
Ventosa de la Cuesta.	2689	289
Viana de Cega.	1340	87
Villalva de Adaja.	2017	188
Zarza.	2551	239
<i>Partido de Peñafiel.</i>		
Bahabon.	1791	44
Eocos.	1675	132
Campaspero.	4958	150
Canalejas de Peñafiel.	2873	379
Castrillo de Duero.	5440	563
Cojeces del Monte.	8159	827
Aldealvar.	765	86
Corrales.	2600	40
Curiel.	4557	343
Fompedraza.	1458	125
Langayo.	2478	137
Manzanillo.	2138	98
Montemayor.	3672	562
Olmos de Peñafiel.	2110	125
Padilla de Duero.	2579	220
Peñafiel.	18670	6292
Pesquera.	5118	967
Piñel de arriba.	2640	116
Piñel de abajo.	4267	370
Quintanilla de arriba.	3507	183
Mombiedro.	274	»
Quintanilla de abajo.	2911	874
Rábano.	3452	210
Roturas.	1653	14
San Llorente.	2961	153
Santibañez de Valcorba.	1354	85
Sardon.	828	204
Torre de Peñafiel.	875	»
Molpeceres.	1157	»
Torrescárcela.	1644	58
Valbuena.	3024	210
Valdearcos.	2268	50
Viloria.	994	176
Bernardos (Coto).	1306	»
Retuerta (idem).	282	»
Sardoneillo.	227	»

Partido de Rioseco.

Palazuelo de Vedija.	7409	1008
------------------------------	------	------

Partido de Valoria.

Amosquillo.	1799	161
Canillas.	2921	150
Castroverde de Cerrato.	3455	160
Encinas.	4604	391
Fombellida.	3694	373

PUEBLOS cuya cobranza se contrata desde el segundo semestre de 1855.	Importe de un Trimestre por contribucion y recargos.	
	Territorial.	Subsidio.
San Martin de Valvení.	2765	1004
Quiñones.	479	»
San Andrés (Granjas).	1719	»
Torrefombellida.	2406	88
Trigueros.	5622	449
Villaco.	1595	97
Villafuente.	2254	430
<i>Partido de Valladolid.</i>		
Arroyo.	2605	153
Cestérniga.	3235	270
Ciguñuela.	6786	979
Fuensaldaña.	7324	171
Fuentes de Duero.	1425	17
Geria.	5436	376
Laguna.	4275	411
Puente Duero.	1437	521
Renedo.	6645	469
Robladillo.	1245	140
Santovenia.	2624	71
Simancas.	8507	1143
Traspinedo.	2840	309
Tudela de Duero.	18901	2903
Herrera de Duero.	579	»
Valladolid.	133026	109815
Villabañez.	8437	864
Peñalba de Duero.	946	»
Villanubla.	10773	1106
Zaratan.	6371	870
<i>Partido de Villalon.</i>		
Becilla de Valderaduey.	10679	1736
Bolaños.	7336	544
Bustillo de Chaves.	2668	142
Gordaliza de la Loma.	1523	17
Fontiboyuelos.	3786	38
Herrin.	7884	220
Mayorga.	28494	2513
Saelices.	2902	124
Santervás de Campos.	8061	430
Union.	8852	765
Urones de Castroponce.	4342	213
Valdunquillo.	8028	375
Vega de Rioponce.	6694	318
Oteruelo.	1256	»
Villacid.	6977	969
Villafrades.	6118	235
Villabámete.	3578	216
Villalon.	27484	12204
Villalan de Campos.	3142	163
Pajares.	1676	»
Villavicencio.	9829	1086

Pueblos cuya cobranza se contrata desde 1.º Enero de 1856.

Medina del Campo.	34255	10414
Nava del Rey.	47336	8739

Nota. La fianza respectiva al recaudador de la Nava del Rey por 1855, se halla en trámites de aprobacion, de consiguiente, tan luego como se resuelva se avisará al público si puede optarse á la subasta desde el segundo semestre de este año, ó desde 1.º de Enero de 1856. Valladolid 12 de Marzo de 1855. = Faustino Ruiz.